CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: JOS-PP-04/2026.

DENUNCIANTE: C. FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: C. ALAN RENTERIA MORALES, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA

ASUNTO: SE NOTIFICA RESOLUCIÓN.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO FRANCISCO ERICK MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA, EN CONTRA DE ALAN RENTERIA MORALES, EN SU CARÁCTER DE REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA *POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE INFRACCIONES ELECTORALES, CONSISTENTES EN: "... ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA; PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO Y EN VÍA DE CONSECUENCIA USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD, NEUTRALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL..."; Y POR CULPA IN VIGILANDO AL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO.*

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: CON FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN EN EL EXPEDIENTE JOS-PP-04/2026, DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN LA CUAL, SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

RESUELVE

*"**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos*

anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Alan Rentería Morales y al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando.

SEGUNDO. *Se ordena a la secretaría de este Tribunal dar vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la afirmación del denunciante relativa al pago de la publicidad del video denunciado.*

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta, Ana Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada y Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez en su carácter de Magistrada por ministerio de ley; ante el Secretario General por ministerio de ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe.- Conste.-" "FIRMADO"

POR LO QUE, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS, SE NOTIFICA LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL POR ESTRADOS, QUE CONTIENE INSERTO LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE JOS-PP-04/2026 , DEL ÍNDICE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL; SE ANEXA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN YA MENCIONADA, CONSTANTE DE OCHO FOJAS ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SELLADAS Y FOLIADAS QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTIZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 33, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE TRIBUNAL. DOY FE.

LIC. NADIA BIBIANA LÓPEZ
ACTUARIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

JUICIO ORAL SANCIONADOR[1]
EXPEDIENTE: JOS-PP-04/2026.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: ALAN RENTERÍA MORALES Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADA PONENTE: ALEJANDRA VELARDE FÉLIX.

Hermosillo, Sonora; a cinco de noviembre de dos mil veintiséis[2].

SENTENCIA por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Alan Rentería Morales así como por *culpa in vigilando* al partido Movimiento Ciudadano.

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que obran en el expediente de mérito, así como de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

I. Trámite ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora[3].

1. Denuncia. El diecisiete de septiembre, Francisco Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó un escrito de denuncia ante el Instituto Electoral por la probable comisión de diversas conductas consistentes en actos anticipados de precampaña y/o campaña; posicionamiento político-electoral anticipado mediante expresiones y elementos susceptibles de constituir equivalentes funcionales; promoción personalizada de un servidor público; posible utilización

[1] En adelante, puede hacerse referencia con su nombre completo o con sus iniciales JOS.
[2] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.
[3] En adelante Instituto Electoral.

indebida de recursos públicos o, en su defecto, la necesidad de esclarecer el origen, naturaleza y licitud de los recursos utilizados para financiar propaganda política; vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral, en contra de Alan Rentería Morales, regidor del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, y el partido político Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

2. Recepción, reserva y formación de cuaderno. Mediante proveído dictado el veintitrés de septiembre, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos[4] del Instituto Electoral acordó, entre otras cuestiones, tener por recibido el escrito de denuncia y su anexo; solicitar el auxilio de la Secretaría Ejecutiva para que delegara facultades de Oficialía Electoral a fin de que, a través de un acta circunstanciada, verificara el contenido de las ligas electrónicas plasmadas en la denuncia; reservar el pronunciamiento atinente a la admisión o desechamiento de la misma; tener al denunciante señalando domicilio procesal y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones, así como a las personas que indicó para tales efectos; y ordenó formar el cuaderno de antecedentes con clave IEE/CA-12/2026.

3. Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral. El veinticinco de septiembre[5] y el seis de octubre[6], respectivamente, mediante actas circunstanciadas de oficialía electoral, se desahogó el contenido de los enlaces electrónicos plasmados en la denuncia.

4. Admisión de la denuncia. El nueve de octubre[7], la DEAJ acordó, entre otras cosas, admitir la denuncia e instaurar el juicio oral sancionador en contra de los denunciados; tener por ofrecidos los medios de convicción aportados por la parte denunciante y reservar su admisibilidad hasta la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; fijar fecha para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; desechar la solicitud de adoptar medidas cautelares hecha por el denunciante por considerar su notoria improcedencia; registrar el expediente como IEE/JOS-04/2026; y emplazar a las personas denunciadas, cuestión que se cumplimentó en su oportunidad.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintitrés de octubre, se llevó a cabo la audiencia de mérito, con la ausencia de la parte denunciante y la comparecencia de los denunciados a través de sus representantes autorizados para tal efecto, quienes realizaron una serie de manifestaciones relacionadas con los hechos que se les

---

[4] En adelante DEAJ.
[5] Visible en las hojas 56 a 58, del expediente.
[6] Visible en las hojas 67 a 69, del expediente.
[7] Visible en las hojas 70 a 79, del expediente.

02

atribuyeron; asimismo, la DEAJ se pronunció sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El veintiséis de octubre, mediante oficio IEE/DEAJ-183/2026, la DEAJ remitió a este Tribunal Electoral la totalidad de las constancias del expediente IEE/JOS-04/2026 y rindió el informe circunstanciado atinente.

II. Recepción y sustanciación ante el Tribunal Electoral.

1. Recepción del expediente y turno. El 28 de octubre, mediante acuerdo dictado por este Tribunal, se acordó, entre otras cosas, tener por recibidas las constancias que integran el expediente indicado al rubro; fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos en sede jurisdiccional; formar el expediente con clave JOS-PP-04/2026 y turnar el expediente a la Magistrada Alejandra Velarde Félix, Titular de la Primera Ponencia, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

2. Audiencia de alegatos. El dos de noviembre se celebró la audiencia de alegatos y en esa misma fecha se citó a audiencia de juicio para el día cinco de noviembre.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador[8], de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora[9].

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la LIPEES.

TERCERO. Controversia.

Determinar si el ciudadano Alan Rentería Morales incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, así como si el partido Movimiento Ciudadano es responsable por *culpa in vigilando* respecto de dichas conductas.

---

[8] En adelante JOS.
[9] En adelante LIPEES.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Medios de prueba.

De conformidad con el informe circunstanciado, así como la versión estenográfica de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

a) Por la parte denunciante:

Como documental:

> *"1. CAPTURAS DE PANTALLA. Consistentes en las impresiones de capturas de pantalla sobre las imágenes obtenidas del perfil de Facebook, publicación y biblioteca de anuncios de Meta."*

Como técnicas:

> *"2. VIDEO. Consistente en archivo digital que contiene la grabación Íntegra de la propaganda denunciada, con duración aproximada de cuarenta segundos.*
>
> *3. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. Consistente en la URL donde se encuentra o encontraba alojado el material denunciado: https://www.facebook.com/reel/2133965767330361"*

b) Por la parte denunciada, Alan Rentería Morales:

Como documentales:

> *"1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia que me acredita como Regidor del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, por el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2024 al 15 de septiembre de 2027.*
>
> *2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la constancia que me acredita como Coordinador Estatal de Autoridades Municipales, nombramiento otorgado por el C. Jesús Manuel Scott Sánchez, a la fecha, Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano Sonora".*

Como técnica:

> *"3. TÉCNICA: Consistente en el contenido íntegro y contextualizado de los enlaces de internet y capturas de pantalla de las redes sociales referidas".*

c) Por la parte denunciada, Partido Político Movimiento Ciudadano:

Como documentales:

> *"1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis, suscrita por la Lic. Jesús Arlen Montaño Sánchez, que obra en autos. Se ofrece en cuanto en ella no se hizo constar leyenda alguna de contenido pagado.*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral de fecha seis de octubre de dos mil veintiséis, suscrita por la Lic. Jesús Arlen Montaño Sánchez, que obra en autos. Se ofrece en cuanto acredita que el video aportado por el denunciante no coincide en duración ni en contenido con lo que éste le atribuyó.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la acreditación del suscrito como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto".

II. Reglas para la valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas anteriormente enunciadas, conforme al artículo 290 de la LIPEES, serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Ahora, en cuanto a las documentales privadas y las pruebas técnicas, la misma disposición establece que éstas sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Es importante señalar que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, siendo estos sus alcances probatorios; por lo que, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: ***"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"***, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a las pruebas técnicas, dicha Sala emitió la Jurisprudencia **36/2014**, ***"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"***, misma en la que también estableció que:

"...aquellas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las

> *imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar*[10]*".*

Por lo tanto, las pruebas técnicas, conforme a su naturaleza, por sí solas tienen un carácter indiciario, siendo este su alcance; por lo que, al efectuar su valoración, no debe considerarse evidenciado algo que esté consignado únicamente en éstas, sino que deben concatenarse con otros elementos probatorios para perfeccionarlas.

III. Valoración de las pruebas y hechos acreditados.

Del análisis de los medios de prueba admitidos y desahogados, descritos en los apartados precedentes, se identifican los siguientes elementos para la resolución del presente caso, sin atribuirles un alcance distinto al que corresponde a su contenido:

1. La calidad de Alan Rentería Morales como regidor del Ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora, durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro al quince de septiembre de dos mil veintisiete, se sustenta en la constancia ofrecida para acreditar dicho cargo. Asimismo, se aportó una constancia relativa a su nombramiento como Coordinador Estatal de Autoridades Municipales de Movimiento Ciudadano Sonora.

2. El veinticinco de septiembre y el seis de octubre se practicaron diligencias de Oficialía Electoral para verificar el contenido de los enlaces electrónicos señalados en la denuncia, de las cuales se levantaron las respectivas actas circunstanciadas. Su alcance probatorio se circunscribe a los hechos y al contenido efectivamente consignados en ellas.

Por otra parte, las capturas de pantalla **y** los medios técnicos admitidos deben examinarse de manera conjunta con las actas circunstanciadas y los demás elementos del expediente, a fin de precisar qué hechos permiten acreditar y cuáles permanecen únicamente como indicios.

Las impresiones de capturas de pantalla aportadas por la parte denunciante se refieren a imágenes del perfil de Facebook, de la publicación y de la biblioteca de anuncios de Meta. Su sola aportación no permite tener por acreditados el pago de la difusión, el origen de los recursos utilizados ni el alcance de la publicación; tales aspectos deben corroborarse mediante su concatenación con los demás medios de prueba.

---

[10] Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

También se admitieron el archivo digital de video y la dirección electrónica señalados por la parte denunciante, así como el contenido de los enlaces y las capturas de pantalla ofrecidos por Alan Rentería Morales. Para determinar su alcance, debe atenderse al contenido efectivamente desahogado y a su correspondencia con lo asentado en las actas de Oficialía Electoral, sin asumir que la descripción formulada por alguna de las partes acredita, por sí misma, los hechos que pretende demostrar.

En consecuencia, respecto de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, existe material probatorio admitido y desahogado que debe ser valorado. Por ello, la determinación sobre la acreditación de los hechos denunciados no puede sustentarse en una supuesta ausencia de pruebas, sino en el examen de su contenido y de la relación que guardan entre sí.

En particular, Movimiento Ciudadano ofreció las actas circunstanciadas del veinticinco de septiembre y del seis de octubre, con el propósito de sostener, respectivamente, que no se hizo constar una leyenda de contenido pagado y que el video aportado no coincide en duración ni en contenido con lo atribuido por el denunciante. Estas manifestaciones expresan la finalidad probatoria invocada por esa parte y deben contrastarse con lo efectivamente asentado en las actas, sin equipararlas automáticamente con hechos acreditados.

Así, las constancias relativas a los cargos del denunciado permiten examinar su calidad, mientras que las capturas de pantalla, el video, los enlaces electrónicos y las actas circunstanciadas constituyen los medios para determinar el contenido y las circunstancias de la propaganda denunciada. Su valoración conjunta debe precisar los hechos acreditados y distinguirlos de las afirmaciones de las partes, como presupuesto para analizar si se actualizan las infracciones materia de la controversia.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar si los hechos acreditados constituyen las infracciones denunciadas.

IV. Análisis. Como se expondrá en este apartado, del análisis de los hechos acreditados no se advierten actos anticipados de precampaña o campaña atribuibles al denunciado, ni responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano por c*ulpa in vigilando*. A continuación, se presenta la tesis que sustenta esta conclusión:

a) Tesis.

Este órgano jurisdiccional estima **inexistentes** las infracciones denunciadas, toda vez que los hechos acreditados no guardan relación con las hipótesis normativas

necesarias para actualizar las infracciones de *actos anticipados de precampaña y de campaña.*

b) Marco jurídico. Lo anterior, ya que las infracciones señaladas se constituyen, conforme al marco jurídico siguiente:

- ***Actos anticipados de precampaña y campaña:***

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, base IV, inciso j), establece con relación a las precampañas y campañas electorales lo siguiente:

> *"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*
> *Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*
> *(...)*
> *IV.* ***De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que****:*
> *(...)*
> *j)* ***Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*** *En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales".*
>
> **(Énfasis añadido)**

Al respecto, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en el artículo 22, párrafo veintitrés, se dispone lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 22**.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.*
> *(...)*
> *La* ***ley*** *establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también* ***establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.*** *En todo caso,* ***la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador*** *y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos;* ***las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales****".*
>
> **(Énfasis añadido)**

Así, tales reglas se encuentran previstas en la LIPEES, de acuerdo con el presente caso, en los siguientes artículos:

*"**ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*
(...)
XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;
XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
***ARTÍCULO 182.-** Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:*
I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;
(...)
***ARTÍCULO 208.-** La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*
Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.
Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.
(...)
***ARTÍCULO 224**.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:*
I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán 93 días antes de la fecha de la jornada electoral;
(...)
***ARTÍCULO 271.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*
I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;
(...)
IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
***ARTÍCULO 275.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como las y los consejeros electorales distritales y municipales:*
(...)
VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.
***ARTÍCULO 298.-** Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*
(...)
II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral".

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas permite concluir que dentro de los procesos electorales la DEAJ instruirá el JOS cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas en la propia Ley o constituyan actos anticipados de

precampaña o campaña.

Asimismo, los actos anticipados de precampaña consisten en las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; en tanto que los actos anticipados de campaña consisten en las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas y que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; y, finalmente, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

Consecuentemente, el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos fuera de los periodos establecidos para precampaña o campaña electoral consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual no se conseguiría si, previo al inicio del periodo de mérito, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía en general para la obtención del voto, generando con ello, inequidad o desigualdad en la contienda electoral.

Ello es así, dado que la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su propuesta o de su plataforma electoral, en su caso, del precandidato o candidato correspondiente.

En este contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, para que se pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable. Tales elementos son:

Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de precampaña y

campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos; es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o bien, antes del inicio de las precampañas y campañas constitucionales.

Elemento subjetivo. Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de precampaña y campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

En el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, dicho Tribunal Electoral ha sustentado, además, el criterio de que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Esas expresiones o manifestaciones implican, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en algunas de las palabras como las que a manera de ejemplo se mencionan enseguida: "vota por", "apoya a", "emite tu voto por", "(X) a (tal cargo)", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)":***[11]

[11] JURISPRUDENCIA 4/2018. *ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).* Sala Superior del

Esta forma de razonar atiende a la finalidad de prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda, de forma tal que no resulte justificativo restringir contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Dicho criterio ha evolucionado mediante lo establecido en la jurisprudencia **2/2023**, que a continuación se inserta:

> ***"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.*** *Hechos: Se impugnaron diversas sentencias en las que se resolvieron denuncias sobre supuestos actos anticipados de campaña. En los tres casos se analizó la actualización del elemento subjetivo a partir del contexto y concretamente si los actos denunciados trascendían o influían en la ciudadanía en general. Criterio jurídico: Las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información. [...]".*

c) Caso concreto. Se llegó a la tesis expuesta en el inciso a) de la fracción IV de este considerando, a partir del análisis del contenido de la publicación realizada en el perfil de Facebook del denunciado, en la que se señala lo siguiente:

> *"Hace unos días nuestro Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano Jorge Álvarez Máynez dejó claro algo para Peñasco aquí hay proyecto para quienes hemos trabajado para darle a nuestro Puerto una alternativa diferente lejos de la política tradicional nos alienta esta muestra de respaldo y sobre todo dejarle claro a la comunidad que en Movimiento Ciudadano no hay espacio para quienes han traicionado la confianza de la gente y por el contrario tenemos las puertas abiertas para toda persona que quiera sumarse con sus ideas con sus talentos y su buena fe para cambiar la forma en que se hace gobierno y política en nuestra ciudad por eso hemos logrado formar un equipo sólido aquí en Peñasco sobre todo contar con perfiles con la capacidad la experiencia y la convicción necesarias para encabezar el proyecto de Movimiento Ciudadano en Peñasco el movimiento naranja ha crecido mucho sumando hombres y mujeres de primerísimo nivel personas profesionales sensibles comprometidas con su comunidad y con verdadero amor por Peñasco ese es el camino que vamos a seguir crecer con compromiso sumar a las y los mejores liderazgos y construir un proyecto desde nuestra ciudad gracias por la confianza aquí seguiremos construyendo el futuro naranja que nos merecemos todas y todos los rocaportenses".*

Ahora bien, a partir de los medios de prueba descritos en la fracción III y del contenido

---

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

de la publicación transcrito previamente, corresponde determinar si el mensaje atribuido a Alan Rentería Morales actualiza los elementos de los actos anticipados de precampaña o campaña.

Para ello, debe distinguirse entre la existencia de una comunicación de carácter político y la acreditación de una finalidad electoral explícita o inequívoca, pues la primera no demuestra, por sí misma, la segunda.

Del examen integral del mensaje se advierte que sus expresiones se refieren al respaldo de la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, al crecimiento de su organización en Puerto Peñasco y a la incorporación de personas y liderazgos a un proyecto partidista local.

Sin embargo, no contiene una solicitud expresa de voto a favor o en contra de una candidatura o partido, ni pide apoyo para que el denunciado obtenga una candidatura o contienda por un cargo de elección popular. Tampoco identifica una elección concreta, un cargo al que aspire el emisor o un procedimiento de selección de candidaturas al que se vincule la invitación a participar.

Esta conclusión no se sustenta únicamente en la ausencia de fórmulas como "vota por", sino también en el examen de las expresiones que pudieran constituir equivalentes funcionales. Así, "aquí hay proyecto", "encabezar el proyecto de Movimiento Ciudadano en Peñasco" y "construyendo el futuro naranja" deben leerse junto con las referencias a formar un equipo, sumar liderazgos y abrir espacios a quienes aporten ideas y talentos.
En ese contexto, expresan una intención de fortalecimiento partidista, pero no comunican de manera unívoca una petición de respaldo electoral al denunciado o a una candidatura determinada. Equipararlas con una solicitud de sufragio o de apoyo para contender exigiría añadir al mensaje un propósito específico que su contenido no expresa inequívocamente.

En particular, la invitación a "sumarse con sus ideas con sus talentos y su buena fe" tiene como objeto expresamente señalado participar en la construcción de una alternativa de organización y acción política en la ciudad. Aunque el mensaje alude a cambiar la forma de hacer gobierno y política, esa referencia genérica no presenta una plataforma electoral concreta ni solicita apoyo para obtener una postulación.

Asimismo, las menciones a la capacidad y experiencia de los perfiles que integran el equipo no identifican al denunciado como candidato ni lo presentan inequívocamente como la opción por la que deba votarse. Por su parte, el señalamiento sobre quienes

han traicionado la confianza de la gente no individualiza una candidatura o fuerza política contra la cual se solicite el voto.

La calidad del denunciado como regidor y su vinculación con Movimiento Ciudadano aportan elementos para examinar el componente personal de la conducta, pero no sustituyen la demostración de su finalidad electoral. Del mismo modo, el respaldo de una dirigencia partidista puede revelar afinidad o reconocimiento político, sin que de ello se siga necesariamente una solicitud anticipada de apoyo para contender. Por tanto, aun si se tuviera por satisfecho el elemento personal, ello no bastaría para configurar la infracción ante la falta de un mensaje explícito o inequívoco de finalidad electoral.

En cuanto a la trascendencia a la ciudadanía, conforme a las variables previstas en la jurisprudencia 2/2023 transcrita en el marco jurídico, debe considerarse que el mensaje se dirige a la comunidad de Puerto Peñasco y se difunde mediante una publicación de *Facebook*. No obstante, el destinatario y el medio de difusión no convierten automáticamente una comunicación partidista en un acto anticipado.

Incluso si se reconociera su difusión a la ciudadanía, ello no supliría la ausencia de una solicitud electoral explícita o de un equivalente funcional inequívoco. A su vez, las referencias a la biblioteca de anuncios de Meta y las manifestaciones de las partes sobre contenido pagado deben contrastarse con las constancias correspondientes; no permiten presumir, por sí solas, una finalidad electoral prohibida.

Por consiguiente, la inexistencia de los actos anticipados no deriva de negar la presencia de material probatorio ni de afirmar que las pruebas fueron declaradas desiertas, sino de que el contenido examinado no acredita el elemento subjetivo exigido por el marco jurídico expuesto. Las capturas de pantalla, el video, los enlaces y las actas circunstanciadas deben valorarse dentro de sus respectivos alcances; acreditar la existencia de la publicación o la vinculación partidista de su emisor no equivale a demostrar una petición anticipada de voto o de apoyo para obtener una candidatura.

Las diferencias de duración o contenido invocadas por Movimiento Ciudadano tampoco constituyen, por sí mismas, el fundamento de esta conclusión, que descansa en el análisis del mensaje transcrito. En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo respecto del mensaje analizado, no se configura la concurrencia de los tres elementos necesarios para acreditar actos anticipados de precampaña o campaña, conforme al criterio recogido en este considerando.

Esta razón es suficiente para declarar la inexistencia de dichas infracciones atribuidas a Alan Rentería Morales y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*, sin que sea necesario afirmar la ausencia del elemento personal o fijar una temporalidad que no se desprende de la información previamente expuesta. La conclusión se limita a los actos anticipados materia de este análisis.

Por todo lo anterior, este órgano jurisdiccional estima la **inexistencia** de las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Alan Rentería Morales y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*. Lo anterior es resultado de la valoración de las probanzas admitidas y desahogadas que obran en el expediente, de las que se desprende que no se acreditaron los hechos denunciados.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante refiere que el denunciado pagó por la publicidad del video denunciado. En ese sentido, sin que ello implique tener por acreditada dicha afirmación, se ordena dar vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se declaran **inexistentes** las conductas infractoras consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidas al ciudadano Alan Rentería Morales y al partido Movimiento Ciudadano por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se ordena a la secretaría de este Tribunal dar vista con la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente respecto de la afirmación del denunciante relativa al pago de la publicidad del video denunciado.

NOTIFÍQUESE a las partes, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, y a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiséis, las Magistraturas integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Alejandra Velarde Félix, en su carácter de Magistrada Presidenta, Ana

Maribel Salcido Jashimoto, en su carácter de Magistrada y Aurora Guadalupe Gutiérrez Ramírez en su carácter de Magistrada por ministerio de ley; ante el Secretario General por ministerio de ley, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, quien autoriza y da fe.- Conste.-"FIRMADO"

EL SUSCRITO MAESTRO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de **08(ocho)** fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente la Resolución de fecha cinco de noviembre de la presente anualidad, relativo al expediente **JOS-PP-04/2026;** de donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; artículo 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha dos de octubre de dos mil veintitrés y artículo 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY
DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SONORA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL